



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *618* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT
LIMA,

20 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20298256968, mediante escrito con Registro N° 00104022-2019 de fecha 28.10.2019, en contra de la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019 que declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 7897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019.
- (ii) El expediente N° 2207-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1486-2015-PRODUCE/DGS de fecha 20.04.2015, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 11.98 UIT, al haber realizado actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2017-PRODUCE/CONAS2CT de fecha 12.09.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1486-2015-PRODUCE/DGS y confirmó la sanción impuesta.
- 1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 7897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; modificó la sanción impuesta a 7.151 UIT y el decomiso² de 5.992 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber realizado actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1486-2015-PRODUCE/DGS, modificada por el artículo 2° de la Resolución Directoral 7897-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 25.09.2019, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se declaró improcedente el

¹ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Mediante el artículo 3° se declara inaplicable la sanción de Decomiso.

³ Notificada con fecha 04.10.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12754-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 172 del expediente).

recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1486-2015-PRODUCE/DGS.

- 1.5. Mediante el escrito de Registro N° 00104022-2019 de fecha 28.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA, y a su vez solicitó informal oralmente.
- 1.6. Cabe señalar que habiendo la recurrente solicitado informe oral, se le señaló fecha para el día jueves 04.12.2019, a las 09:40 a.m., en las oficinas del Consejo de Apelación de Sanciones; dejándose constancia de su inasistencia a las 10:30 horas del referido día.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente señala que el producto hallado por la administración constituía recurso anchoveta en proceso de curado para salazón, el error de la administración radica en el hecho de haber considerado dicho recurso como si fuera producto final, lo cual repercute en el cálculo final de la multa en aplicación del beneficio de descuento del 59% establecido por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en ese sentido, la recurrente aduce que presentó copia de Constatación Notarial documento que además cuenta con fecha cierta, presentado oportunamente con Registro N° 00067491-2015 de fecha 20/07/2015, corrobora la aseveración con factura N° F015-13 de fecha 12/08/2019 mediante el cual acredita el despacho de 4.109 t. del producto salazón de anchoveta.
- 2.2. La recurrente indica que solicita se declare la nulidad del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7897-2019-PRODUCE/DS-PA; en ese sentido invoca los principios de verdad material, principio de razonabilidad ya que alega un cálculo errado de la multa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra de la Resolución Directoral N° 9569-2015-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.09.2019.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) De la revisión de la Resolución Directoral 7897-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la razón objetiva por la cual no se otorgó el beneficio de acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, se debe al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) del sub numeral 2.1 del numeral 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; al no haber precisado el día de pago y el número de constancia que acredite el pago completo de la multa reducida en 59%, a su vez requerido por concepto de saldo pendiente de pago, mediante el Oficio 739-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.07.2019, dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.
- b) Ahora bien, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- c) En ese sentido, se verifica que lo alegado por la recurrente referido al sustento de la reconsideración, no constituye nueva prueba, conforme a lo establecido en el considerando 10 de la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019.
- d) Por tanto, se verifica que la prueba aportada por la recurrente consistente en la mención de la copia del escrito de Registro N° 00067491-2015 de fecha 21.07.2015 que contiene copia de la constatación notarial, la factura N° F015-13 de fecha 12.08.2019, no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA, que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de la procedencia del recurso interpuesto. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno hacer mención que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- g) Mediante Resolución Directoral N° 7897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 7.151 UIT y el decomiso⁵ de 5.5992 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa El haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin el permiso o licencia correspondiente.
- i) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B^6}{p} \times (1 + F)$$

- j) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B.

⁵ La sanción de decomiso fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la resolución directoral 7897-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ B = 5 * factor * Q

Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- k) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE7, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- l) Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso A del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el factor es el valor por toneladas de producto recurso comprometido, correspondiendo al curado como valor 1.53.
- m) En ese sentido, respecto del cálculo de multa realizado por la Dirección de Sanciones-PA (DS-PA), obrante a folios 152 y 152 vuelta, se advierte que el mismo se ha realizado de manera correcta, en tanto se desprende del Reporte de Ocurrencias N° 003042 de fecha 30.05.2013 que se encontró la cantidad de 5.992 t. del recurso hidrobiológico anchoveta distribuidos en 15 de barriles plástico como resultado de la producción de los días 06.05.2013 y 23.05.2013, según sus partes de producción obrantes a fojas 3 y 4 del expediente.
- n) Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, contra de la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Resolución Directoral N° 9569-2019-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

